

suplicación, posibilidad que la propia Sentencia indicaba, dicho recurso fue declarado improcedente por Auto de 22 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo que fue notificado mediante cédula de 8 de octubre de 1987 el 14 siguiente.

En la demanda de amparo presentada en 3 de noviembre de 1987, impugnan los recurrentes la mencionada Sentencia de la Magistratura aduciendo, de un lado, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que la Magistratura no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al apreciar defecto de agotamiento de la vía administrativa previa, dado que dicho defecto no existía habida cuenta las peticiones y reclamaciones realizadas, no pudiendo fundarse tal argumento impeditivo cuando la Administración demandada, guardando silencio, se ha mantenido en la más absoluta pasividad.

De otro lado, la Sentencia impugnada, consideran los recurrentes que vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.), porque sólo pocos días antes la Magistratura núm. 2 de Palma de Mallorca, en su Sentencia de 23 de marzo de 1984, constituida por el mismo Magistrado que la del núm. 3 que dictó la recurrida en amparo, en otro supuesto de reclamación sobre categoría profesional de otro empleado del MOPU, que había seguido iguales pasos procedimentales que los actores, no apreció extemporaneidad ni falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Término de comparación que será objeto de estudio en su momento oportuno.

2. Antes de nada y, una vez fijado el objeto del recurso de amparo, sin entrar a examinar las alegaciones del Abogado del Estado ni los propios fundamentos de la Sentencia recurrida, es obligado tomar en consideración si el haber formulado recurso de suplicación de mencionada Sentencia es reprochable, en alguna medida, a los actores. Cuestión que debe ser contestada en sentido negativo en cuanto ello no evidencia deseo alguno de prolongar artificialmente el plazo para acudir en amparo contra la Sentencia de 18 de abril de 1984, fundándose esta apreciación en que la propia Magistratura de la que emanó la Sentencia indicó procedente tal recurso de suplicación, aunque no fuera admitido por razón de su cuantía y dada la complejidad de la cuestión como pone de manifiesto el propio Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1987.

3. Despejada esta cuestión y, como quiera que el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, rechazando ambos motivos del recurso, sólo presta atención al primero, limitándose a una referencia genérica en relación con la invocación del segundo que, por otra parte, es ajeno a la fundamentación de la Sentencia impugnada, vamos primero a ocuparnos de la alegación del principio de igualdad para, más adelante, ocuparnos de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

En tal sentido diremos que, si bien es cierto que los recurrentes alegan y ofrecen un término de comparación sin el que la invocación del principio de igualdad carece de fundamento, según es constante doctrina de este Tribunal, en cambio, los propios términos propuestos no son adecuados para que tal comparación pueda llevarse a cabo correctamente, sobre todo, porque, según consta de los antecedentes, no existe identidad suficiente entre ambos asuntos, entre el que sirve de base al presente recurso y el resuelto por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 2 de Palma de Mallorca de 23 de marzo de 1984, ya que, a pesar de tratarse ambos de reclamaciones sobre clasificación de personal laboral del MOPU, en el resuelto por la Sentencia citada, aunque tampoco interviniera, en la fase previa administrativa, la Comisión de Plantillas, se siguieron trámites parcialmente distintos, como se advierte de la propia Sentencia, y como los propios recurrentes vienen implícitamente a reconocer, en su escrito de alegaciones, a pesar de afirmar todo lo contrario, por lo que el término de comparación propuesto no ofrece base para que pueda sostenerse la apreciación de la vulneración del principio de igualdad, como reiteradamente viene señalando la doctrina de este Tribunal (SSTC 76/1986, 9/1989, 68/1989, etcétera).

4. Con esto, el debate queda reducido al examen de si la sentencia impugnada vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

Para ello, vamos a fijarnos, en primer lugar, en el razonamiento utilizado por la mencionada Sentencia para justificar la solución a la que se llega en el fallo, por el que, como sabemos, se desestima la demanda, al apreciar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Efectivamente, en su considerando segundo, dice que tratándose de que la categoría superior reclamada por los actuales recurrentes al no estar especificada en el Convenio, «sino que se trata de supuestos de especial cualificación; corresponde a la Comisión de Plantillas la cualificación especial de sus funciones». Añadiendo que, como los actuales demandantes de amparo «tampoco han seguido la tramitación ordinaria prevista en los arts. 11 y 31 del Convenio, procede, por tanto, la desestimación de la demanda, ya que los mismos, tras una petición inicial, formularon sus reclamaciones previas fuera de los plazos previstos en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo».

Es doctrina de este Tribunal que el derecho a tutela judicial efectiva que salvaguarda el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, estimatoria o desestimatoria de las peticiones deducidas, pues bien, en el presente caso, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 18 de abril de 1984, acogiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y desestimando, por ello, la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto, no resulta infundada ya que es evidente que los recurrentes no agotaron la vía gubernativa por lo que la resolución judicial de la Magistratura encuentra en la falta de este trámite previo su verdadera «ratio decidendi», estando, por ello, suficientemente fundada.

Además, los actores no observaron rigurosamente el procedimiento previsto en el Convenio Colectivo (arts. 31 y 32). En su reclamación previa, acudieron inicialmente ante el Director provincial y ante el Director general de Servicios del MOPU en demanda de la clasificación profesional que reclamaban, pero ante la falta de respuesta no plantearon la cuestión ante los órganos jerárquicos competentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 del propio Convenio Colectivo. Bien es cierto que, a pesar de todo, la Administración pudo haber enmendado estos errores y debió hacerlo, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, al menos poniendo de manifiesto el defecto, pero no por ello los recurrentes tenían expedita la vía del art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, apoyándose e invocando el art. 94 de la anterior, sobre el silencio administrativo, sin la rigurosa observación de sus plazos, como recuerda el Abogado del Estado en sus alegaciones muy oportunamente. Lo que viene a dar la razón a la Sentencia impugnada que, de forma más o menos directa o indirecta, marca una pauta a los recurrentes ya que, el no haber acudido a la Comisión de Plantillas es un defecto subsanable que, por otra parte, no puede remediar el recurso de amparo.

Por todo ello, no puede hablarse de que se haya lesionado el derecho a tutela judicial efectiva al haber obtenido una Sentencia que, aunque desestimatoria por considerar que no se ha cumplido un trámite previo, se halla perfectamente fundada.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.492/87, promovido por doña Matilde Carrascal Lozano, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 28 de enero de 1987, que acordó seguir la subasta de bienes, en ejecución de Sentencia sobre reclamación de cantidad y contra la inadmisión, confirmada en queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo, del recurso de suplicación. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador don Manuel Villasantos García, en nombre y representación de don José María Cruz

**26195** Sala Segunda. Sentencia 163/1989, de 16 de octubre de 1989. Recurso de amparo 1.492/1987, contra providencia de la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, acordando seguir subasta de bienes en ejecución de sentencia sobre reclamación de cantidad y contra inadmisión del recurso de suplicación intentado. Vulneración de la tutela judicial efectiva: Indefensión del acreedor ejecutante (hoy recurrente en amparo) en trámite de ejecución de sentencia.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, han pronunciado

Murciano. Ha sido ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bercijo, quien expresa el parecer de la Sala.

### 1. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de doña Matilde Carrascal Lozano, interpuso, el 17 de noviembre de 1987, recurso de amparo frente a la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 28 de enero de 1987, que acordó seguir la subasta de bienes, en ejecución de Sentencia sobre reclamación de cantidad y contra la inadmisión, confirmada en queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo, del recurso de suplicación.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En el procedimiento de ejecución seguido por la ahora recurrente en amparo, reclamando el abono de unas cantidades frente al empresario don José María Cruz Murciano, se acordó por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 10 de julio de 1986, la ejecución de la Sentencia de 18 de junio de 1986, por la que se condenaba al anterior a abonar a la demandante la cantidad de 220.683 pesetas, más el 10 por 100 de interés anual por mora, procediéndose a practicar el embargo de los bienes del deudor el 28 de julio de 1986, que, una vez peritados, iban a ser objeto de subasta.

b) El deudor, por escrito de 24 de noviembre de 1986, solicitó se dejase sin efecto el embargo de determinados materiales de saneamiento, alegando que no eran de su propiedad y acompañando documentos al efecto. Por providencia de la misma fecha se acordó no tenerlos por válidos y proseguir la ejecución.

c) Por escrito de 28 de enero de 1987, don Eugenio Pereda Pereda presentó en Magistratura de Trabajo relación de materiales de saneamiento en depósito, alegando que eran de su propiedad y acompañando documentación justificativa, que fue aceptada por providencia de 28 de enero de 1987, acordando dejar sin efecto el embargo sobre los referidos bienes y proseguir únicamente la subasta respecto de una caja registradora, una máquina calculadora y una máquina de escribir, según consta en la citada resolución.

d) Presentado escrito de reposición por la ahora demandante en amparo frente a la citada providencia, en el que se hacía constar que no se le había dado traslado del escrito de 28 de enero de 1987, del que decía ser propietario de los materiales de saneamiento excluidos de la subasta, fue desestimado por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 13 de marzo de 1987.

e) Frente a este último se anunció el propósito de interponer recurso de suplicación ante el TCT, decidiendo la Magistratura de Trabajo, por providencia de 25 de marzo de 1987, que no había lugar a su admisión a trámite al no ser recurrible dicho Auto, que recurrido, a su vez, en reposición, fue desestimado por Auto de 27 de abril de 1987, al no concurrir ninguno de los requisitos del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, frente al que se interpuso, por último, recurso de queja, que fue igualmente desestimado por Auto de la Sala Primera del TCT de 22 de julio de 1987, con base también en el citado precepto de la L.E.C., al que se sujeta, en su caso, el recurso de suplicación anunciado.

2. Entiende la recurrente que se ha violado por la Magistratura de Trabajo el art. 24.1 de la Constitución, al no darle traslado de un escrito de un tercero (don Eugenio Pereda Pereda) ajeno al procedimiento, en el que manifestaba ser propietario de unos bienes que quedan así fuera del embargo. Se le ha negado, se dice, la audiencia necesaria para su defensa, que le ha causado indefensión, de los que se deduce la nulidad de lo actuado en aplicación del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Suplica, por tanto, la nulidad de la providencia de 28 de enero de 1987 y todas las actuaciones procesales posteriores, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse aquélla, al objeto de que se cumplimente el trámite de audiencia y se de traslado a la recurrente del escrito y documento presentados por don Eugenio Pereda Pereda.

3. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión que regular los arts. 50.1, a), en relación con el 44.2 de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 50.1, b), en relación con el art. 44.1, c), de la LOTC, por no apreciar que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y art. 50.2, b), de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo. Tras las correspondientes alegaciones de fecha 3 de febrero de 1988, en las que se acreditaba el día 23 de octubre de 1987 como fecha de notificación del Auto del TCT, que puso fin a la vía judicial, la previa invocación del art. 24.1 C.E. en el recurso de reposición frente a la providencia impugnada, así como que la demanda tenía contenido constitucional al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por las razones esgrimidas en aquélla, y las de la

misma fecha, las del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en las que se señalaba que no se acredita la previa invocación judicial del derecho fundamental lesionado y que la demanda carecía de contenido constitucional, pues la actora había tenido derecho a los recursos legales obteniendo unas resoluciones fundadas en Derecho, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo, la Sección, por providencia de 14 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite la demanda, así como solicitar del TCT y de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid las actuaciones y de esta última el emplazamiento a quien hubiera sido parte en el proceso, excepto la recurrente en amparo. Asimismo, por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las referidas actuaciones y dar vista de la misma a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Procurador don José Manuel Villasant García en nombre y representación de don José María Cruz Murciano.

4. La recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones de 17 de junio de 1988, da por reproducidos los fundamentos de Derecho de la demanda, insistiendo en que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. apoyándose, a su vez, en algunas decisiones del Tribunal Constitucional sobre el mencionado precepto constitucional.

5. La representación de don José María Cruz Murciano, en su escrito de alegaciones de 20 de junio de 1988, manifestó que la demanda se ha presentado fuera de plazo, pues la actora interpuso recursos judiciales no procedentes con el fin de prorrogar el tiempo para el recurso de amparo, lo que constituye un fraude a la ley. En cuanto a la lesión invocada, estima que la actora no señala el precepto legal que se ha infringido y por el cual se le debía dar traslado del escrito que menciona, que, a su juicio, no existe, sin que la Magistratura, por tanto, haya prescindido de norma esencial del procedimiento, siendo correcto, sin que cause indefensión, que aquélla estime como suficientes los documentos aportados por un tercero que acredita la propiedad de los bienes que debían ser excluidos así del embargo.

6. El Ministerio Fiscal, tras un resumen de los hechos, concreta los términos de la cuestión controvertida en dos aspectos: El de si las resoluciones judiciales que inadmiten el recurso de suplicación por no concurrir los requisitos del art. 1.687, 2. de la L.E.C. lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir un recurso mediante obstáculos improcedentes; y la de si las resoluciones que dejan sin efecto el embargo sobre determinados bienes causaron violación del art. 24.1 C.E., al no dar traslado a la parte ejecutante de los documentos apartados por el ejecutado y un tercero, ni oírlo antes de resolver sobre la procedencia de confirmarlo o dejar sin efecto el embargo. En cuanto a la primera cuestión, el Fiscal estima que la inadmisión del recurso de súplica es motivada, por lo que no cabe hablar de la lesión del derecho fundamental invocado. Por lo que toca al segundo aspecto, estima que el órgano judicial ha resuelto sin permitir a la actora instruirse sobre lo alegado por el ejecutado y un tercero, alzando el embargo sin darle oportunidad de exponer las razones para creer que los bienes son propiedad del ejecutado y deben permanecer embargados. A su juicio, no puede entenderse que los recursos posteriores han evitado indefensión al permitirle a la recurrente exponer las razones para ser oída, pues la Magistratura de Trabajo afirma que no era necesario la audiencia. Deduce así que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución judicial se realiza en virtud de pruebas y manifestaciones aportadas por un tercero, sobre lo que no se dio oportunidad de alegar a la actora. Suplica, por tanto, que se otorgue el amparo, dejando sin efecto la providencia recurrida, para que se cumpla la audiencia necesaria.

7. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sala Segunda acordó señalar el día 2 de octubre de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando terminada en el día de la fecha.

### II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión fundamental objeto de análisis ahora por este Tribunal es la que se refiere a la eventual lesión constitucional que haya podido producirse por la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 28 de enero de 1987, mediante la cual se acuerda seguir la subasta de bienes en ejecución de Sentencia relativa a una reclamación de cantidad, sin que se hubiera dado traslado a la ahora recurrente en amparo del escrito de una tercera persona ajena al procedimiento en el que se hacía constar que era propietario de unos bienes objeto de la subasta que quedan así fuera del embargo decidido en su momento. A juicio de la actora, tal decisión judicial le ha causado indefensión al no poder actuar ni alegar nada frente al referido escrito de reclamación de propiedad de unos bienes sobre los que se debía ejecutar el embargo, infringiendo con tal acto la Magistratura de Trabajo las normas esenciales de procedimiento y los principios de audiencia, de los que el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace derivar su nulidad e incurriendo, por tanto, en una lesión del art. 24.1 de la Constitución. Esta es la cuestión que debe enjuiciarse en el presente recurso, ya que las decisiones judiciales posteriores se limitan a desestimar los recursos interpuestos por la demandante frente a dicha providencia, agotando así los recursos procesales establecidos al efecto.

2. Así delimitado el supuesto al que se anuda la lesión constitucional alegada en el recurso, debe reconocerse que la decisión judicial impugnada constituye una violación del art. 24.1 invocado en la demanda, pues el ejecutante, hoy actor, ante la presentación del escrito de tercera persona que contiene relación de materiales de saneamiento en depósito, reclamando su propiedad y solicitando se levante el embargo, no tuvo oportunidad alguna de alegar lo que estimase conveniente, para, en su caso, rebatir la propiedad de los bienes que habían sido objeto del embargo y que ahora se deja sin efecto por entender el Magistrado que, de la documentación presentada, se deduce que la propiedad de aquéllos no era del deudor ejecutado.

La Magistratura de Trabajo, afirmando que no es necesaria la audiencia del acreedor ejecutante, procedió a la exclusión del embargo de los bienes en cuestión, sin tener en cuenta el principio de audiencia bilateral, desconociendo así una garantía jurídica para el acreedor, que se ha encontrado realmente en la imposibilidad procesal de actuar en consecuencia.

Esta circunstancia, de la falta de audiencia al acreedor ejecutante, ahora demandante en amparo, constituye un defecto procesal de significación y alcance que afecta al derecho fundamental mismo reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un mero conjunto de trámites y ordenación de aquél, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, en particular la de la audiencia bilateral que hace posible el cumplimiento del principio de contradicción, esto es, el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno en su defensa. En el presente caso, la resolución judicial se dictó en virtud de documentos y manifestaciones aportadas por un

tercero, sin dar oportunidad de alegar a la actora, quedando ésta en una situación de indefensión, no reparada en las siguientes decisiones judiciales resolutorias de los recursos por ella interpuestos, vulnerándose así el citado precepto constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de Madrid, de 28 de enero de 1987, así como todas las resoluciones judiciales posteriores que la confirman.

2.º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales habidas en el proceso al momento anterior a dictarse la providencia anulada para que la Magistratura de Trabajo, a la vista de la presentación del escrito en que se alega la propiedad de determinados bienes objeto de embargo y de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, decida de manera que se garantice la necesaria defensa de la actora en el procedimiento.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**26196** Sala Segunda. Sentencia 164/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo 1.558/1987. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.558/87, promovido por don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, dictada en recurso de casación, dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Emilio Alonso Sarmiento, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre de don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 25 de noviembre de 1987, y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, recaída en procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982, y dictada como consecuencia del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 15 de octubre de 1985, y ello por violación del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el periódico «Diario 16» se publicaron los días 10 y 19 de septiembre de 1984 unos reportajes, de los que fue autor don José Luis Gutiérrez Suárez, en los que se hacían unos comentarios críticos de la gestión financiera y contable de los recursos del Partido Socialista Obrero Español, del que financieramente era responsable el señor don Emilio Alonso Sarmiento. A resultados de la publicación de dichos reportajes, el señor Alonso Sarmiento interpuso demanda sobre protección del derecho al honor. Admitida a trámite, fue contestada sosteniéndose, en síntesis, que en los repetidos reportajes no se hacía una descripción humillante del actor, sino que, con el exclusivo ánimo de informar y tras recabar pacientemente distintas fuentes de información, debidamente contratadas, realizaron el trabajo periodístico sobre unos hechos que por su trascendencia social e interés informativo consideraron merecían su publicación.

b) Con fecha 5 de marzo de 1985 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, desestimando la demanda formulada por el Sr. Alonso Sarmiento.

c) La representación procesal del demandante interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación, que por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985 fue estimado, revocando la Sentencia de instancia y dando lugar parcialmente a la demanda, al declarar que los demandados —y ahora recurrentes en amparo— habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Emilio Alonso Sarmiento.

d) Contra esta Sentencia se formalizó en nombre de los condenados recurso de casación, dictándose Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre de 1987 por la que se declaró no haber lugar al recurso.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se argumenta, en síntesis, de la siguiente forma:

a) Se aduce, en primer término, la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución, la cual se imputa «de forma inmediata y directa» a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, y ello porque con «la información publicada en «Diario 16» se trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés, en relación con un personaje cuasipúblico, don Emilio Alonso Sarmiento, responsable de finanzas del Partido Socialista Obrero Español, a la sazón partido en el Gobierno», a la vez que «no se trata de denigrar ni difamar, sino que desde la única perspectiva legítima del periodista autor del texto se trata de poner en conocimiento de la sociedad hechos de interés informativo y, por supuesto, de trascendencia social, tan es así que fueron recogidos en distintos medios de comunicación».

b) En lo que se refiere, específicamente, al derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) de la Constitución], se afirma que «los hechos son ciertos», y destaca el «interés informativo en función de la trascendencia social que dichos hechos han podido tener».